

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015-2007-00065-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **LUIS ALFONSO VILLAREJO OVALLE**, y a favor de sus hijas **BIBIANA PAOLA VILLAREJO FUENTES Y SOFÍA DEL PILAR VILLAREJO FUENTES**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$134.271.844)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de julio de 2007 a julio de 2022 las que se discriminan, así:

AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2007	Alimentos de julio a diciembre	\$2.700.000
	Vestuario	\$200.000
2008	Alimentos de enero a diciembre	\$5.745.600
	Vestuario	\$425.600
2009	Alimentos de enero a diciembre	\$6.188.011
	Vestuario	\$458.371
2010	Alimentos de enero a diciembre	\$6.410.780
	Vestuario	\$474.873
2011	Alimentos de enero a diciembre	\$6.667.211
	Vestuario	\$493.867
2012	Alimentos de enero a diciembre	\$7.053.909
	Vestuario	\$522.512
2013	Alimentos de enero a diciembre	\$7.337.476
	Vestuario	\$543.517
2014	Alimentos de enero a diciembre	\$7.667.663
	Vestuario	\$567.975
2015	Alimentos de enero a diciembre	\$8.020.375
	Vestuario	\$594.102
2016	Alimentos de enero a diciembre	\$8.581.801
	Vestuario	\$635.689
2017	Alimentos de enero a diciembre	\$9.182.527
	Vestuario	\$680.187
2018	Alimentos de enero a diciembre	\$9.724.297
	Vestuario	\$720.318
2019	Alimentos de enero a diciembre	\$10.307.754
	Vestuario	\$763.537
2020	Alimentos de enero a diciembre	\$10.926.220
	Vestuario	\$809.350
2021	Alimentos de enero a diciembre	\$11.308.637
	Vestuario	\$837.677
2022	Alimentos de enero a julio	\$7.260.993
	Vestuario	\$461.015
TOTAL		\$134.271.844

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NIÉGUESE las pretensiones 215 y 247 tendientes a cobrar las mudas de ropa del mes de diciembre del año 2022, toda vez que estos emolumentos se encuentran vigentes a la fecha.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **ELMER TORRES CHACÓN** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015-2017-00349-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JONNATAN ALFONSO TOVAR DIAZ**, y a favor de su hijo **SAMUEL JULIAN TOVAR ROMERO** representado por su progenitora **ERIKA GEOVANA ROMERO CAÑON**, por la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$\$7.088.323)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de enero de 2020 a julio de 2022 las que se discriminan, así:

AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2020	Alimentos de enero a diciembre	\$2.160.000
	Vestuario	\$450.000
2021	Alimentos de enero a diciembre	\$2.235.600
	Vestuario	\$465.750
2022	Alimentos de enero a julio	\$1.435.423
	Vestuario	\$341.550
TOTAL		\$7.088.323

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **ELMER TORRES CHACÓN** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100738-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 496-2018, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta que visible a folios 135 y 136 se observa el aviso de notificación diligenciados por el notificador donde se deja como observación la aclaración de la dirección por parte de la accionante, sin embargo, verificando el expediente se advierte que el accionado a folio 115 aporta su nueva dirección de notificación, la cual no concuerda con la nomenclatura reportada en el aviso referido, lo que denota que el accionado no tiene conocimiento de la providencia proferida por este despacho el pasado cuatro (04) de febrero de 2022.

En aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, proceda la Comisaria Primera De Familia Usaquén II a notificar nuevamente la providencia de fecha cuatro (04) de febrero de 2022 a la dirección aportada a folio 115 **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200497-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE y/o MODIFIQUE** la pretensión 2, toda vez que no se encuentra acreditado de ninguna forma que la señora **JAKELINE GUERRERO MARTÍNEZ** sea la compañera permanente del causante.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **RONALD ALEJANDRO LEYTON GUERRERO** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** la documental que acredite la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial del causante y la señora JAKELINE GUERRERO MARTINEZ, esto es, **acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial** (art. 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005 en su art. 2).
- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor estimado de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200519-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **YEIDY PAOLA ALGARRA SOSA** con el reconocimiento realizado por su progenitor o en su defecto allegue copia del registro civil de matrimonio de sus progenitores o inicie la acción correspondiente.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **IVONNE ASTRID CARREÑO CANCELADO** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor estimado de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200235-00
ACCIONANTE : OFICIO COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIACAPIV
VICTIMA : LINA SOA SERNA VÉLEZ
ACCIONADO : NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA Y FABIAN ARBEY
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria de Familia CAPIV, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA Y FABIAN ARBEY GARZÓN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 05 de agosto de 2021, se recibe llamada a la línea 123 de una solicitud de una niña desaparecida, en la cual se comunica la señora Lilia Ocampo, quien encontró a la niña en una vía pública, indica la menor que se encontraba con su progenitora y empezó a decirle malas palabras y ella salió corriendo. Procede la comisaria a resolver de oficio, sobre el trámite de la medida de protección a favor de **LINA SOFIA SERNA VÉLEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS**, en la medida de protección a favor de la niña **LINA SOFÍA SERNA VÉLEZ**, y en contra de la señora **NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la menor **LINA SOFÍA SERNA VÉLEZ**, Así mismo se dispuso citar al defensor de Familia I.C.B.F. adscrito a CAPIV y a la madre **NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA** señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fol. 16).

Llegado el día 30 de agosto de 2021 se realizó la audiencia para la cual fue citada la progenitora la señora **NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA** durante la diligencia se avizora una aceptación parcial de los cargos de violencia infantil que le endilgan en consecuencia la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la niña **LINA SOFÍA SERNA VÉLEZ** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO) CONFIRMAR la medida de protección adoptada en el Auto de apertura en favor de la niña LINA SOFIA SERNA VÉLEZ. Se ordena a su progenitora NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA y al señor FABIAN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ que en adelante se abstengan de aplicar cualquier correctivo que implique violencia física o psicológica hacia la beneficiaria de la medida de protección.

SEGUNDO) ORDENAR el reintegro de la niña LINA SOFIA SERNA VELEZ con su progenitora NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA quien se compromete en adelante a garantizar sus derechos y velar por su integridad física y moral.

TERCERO) INFORMAR a NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA y FABIAN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ que debe gestionar ante su entidad prestadora de salud, orientación que les permita la comprensión y aprensión de pautas de crianza adecuadas. El informe respectivo debe ser aportado en la diligencia de seguimiento.

CUARTO) INFORMAR a las partes que deben asistir a diligencia de seguimiento que se llevará a cabo en esta Comisaría de Familia el día 13 de septiembre de 2021 a las 5.00 pm. con la profesional YANETH OROZCO.

QUINTO) INFORMAR a NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA y FABIAN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ que el incumplimiento de la medida de protección indicada da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, en la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría de Integración Social y por segunda vez arresto de 30 a 45 días.

SEXTO) INDICAR a las partes que deben informar oportunamente a esta Comisaría de Familia cualquier cambio de residencia, de lo contrario las notificaciones a lugar se harán en el último sitio conocido por el despacho

SEPTIMO) INFORMAR. A las partes que la presente acción es independiente a las acciones penales a las que hubiere lugar. (...)”

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el señor **BRAYAN LEONARDO SERNA ROMERO** accionante y padre de la menor **LINA SOFÍA SERNA VÉLEZ**, en contra de **NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA** y su padrastro **FABIÁN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ** en consecuencia el Centro de Atención Penal Integral de Víctimas, en auto del 14 de febrero de 2022, admitió el incidente de desacato y cito a los agresores a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (21 de febrero de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia la progenitora de la menor manifiesta lo siguiente: "(...) respecto de medicina legal de su dictamen lo que tengo que decir de las lesiones y la incapacidad es que no sé nada de eso, lo único que hago es aplicarle shampo cuando LINA MARIA SERNA VELEZ se está bañando ", referente a los descargos del accionado el padrastro de la menor en mención el señor **FABIÁN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ**, indica lo siguiente: "(...) lo que me da mal genio es que están agregando abuso sexual en confabulación de ellos el señor Brayan y la bis abuela materna(..)" también se tiene en cuenta lo manifestado por la señora **LUZ ANGELA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a la cual le preguntan "(...) ¿sabes por qué estas acá? A lo que contesta: si, por poner queja por los golpes y maltrato físico y verbal a Lina Sofía, la niña un día me dijo que el papa la metía al chorro hasta que ella no aguantaba más que le dolía la cabeza, y que el papa le tocaba los genitales cuando estaba en el baño sin quitarle la ropa que le hacía duro, en consecuencia, la Comisaría procedió a suspender la diligencia para poder evacuar todas las pruebas ordenadas de oficio fijando fecha el día (10) Diez marzo de 2022, ordenado visita domiciliaria al progenitor el señor **BRAYAN LEONARDO SERNA ROMERO**.

El 23 de febrero de 2022 se realizó la visita domiciliaria ordenada de la cual la profesional encargada indico:

CONCEPTO SOCIAL:

A continuación se relacionan los factores de riesgo y de protección encontrados en la diligencia frente a la menor de edad LINA SOFÍA de tres (3) años de edad:

Factores de riesgo: a) Relación tensa y distante entre los padres de la menor de edad en la cual se involucró a la niña, b) Se refiere situación de maltrato en contra de la niña por parte de la progenitora.

Factores de protección: a) Existencia de red de apoyo familiar, b) motivación por parte del padre para ejercer la custodia de su hija menor de edad, c) Se refiere motivación en la niña en continuar viviendo con su progenitor y adecuada adaptación del menor de edad al ambiente familiar en el que vive en la actualidad.

Llegando el día (10) de marzo de 2022, inicia el trámite para proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de los señores **NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA y FABIÁN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ** e imponiendo como sanción a cada uno de ellos multa **de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Y ratificando la decisión en el sentido que, el cuidado personal provisional de la niña **LINA SOFÍA SERNA VÉLEZ** de 8 años de edad le corresponderá al progenitor el señor **BRAYAN LEONARDO SERNA ROMERO** (fol.53 a 54).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria de Familia CAPIV, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, profirió resolución contra de los ciudadanos **NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA y FABIÁN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ**, consistente en **multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales a cada uno de ellos** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al apoderado del accionado.

Se requiere a la comisaria, para que adelante acciones pertinentes respecto a lo manifestado por la menor **LINA SOFÍA SERNA VÉLEZ** en entrevista de los presuntos tocamientos por su padrastro el señor **FABIAN ARBEY GARZÓN**, igualmente que se realice seguimiento y se tomen acciones conducentes, ante las afirmaciones del consumo de SPA del señor **BRAYAN LEONARDO SERNA ROMERO** padre de la menor en mención.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, emitida por la Comisaria de Familia CAPIV, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria de Familia CAPIV , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón que mas suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tiene aplicabilidad en cualquier tiempo.

Aprueba el despacho que la Comisaría de Familia CAPIV notificó en debida forma a los señores **NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA Y FABIÁN ARBEY GARZÓN**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra entrevista psicológica a la menor **LINA SOFÍA SERNA**

VÉLEZ en la que indico los castigos físicos y agresiones verbales que ha sufrido por parte de su progenitora y el compañero de ella.

En consecuencia, esta juzgadora entrará a priorizar el interés superior del menor debido a que existe caudal probatorio que acredita los hechos de violencia propiciados por el progenitor en contra de **LINA SOFÍA SERNA VÉLEZ**, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital las afirmaciones de la menor dado que como entes garantes debemos tener como base el interés superior del niño.

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por los ciudadanos **NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA Y FABIÁN ARBEY GARZÓN**, y la menor **LINA SOFÍA SERNA VÉLEZ** ésta última se encuentra inmerso en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora y su compañero sentimental

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5º al 15º del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron probados por el solicitante, dado a lo relatado por la menor en entrevista psicológica con la profesional encargada de la comisaría para tal fin, en donde quedaron expuestos los hechos de violencia intrafamiliar en los que se encuentra inmersa la niña **LINA SOFÍA SERNA VÉLEZ**.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

"... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños

deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

Igualmente, esta juzgadora tiene en cuenta lo expuesto en sentencia STC5347-2021 del 13 de mayo de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, la cual señalo:

“(...) Una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia y cuidado personal del menor y del régimen de visitas, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres “a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”

Desde luego, es importante recalcar, el ejercicio de esa responsabilidad parental en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño o la niña. Por esta razón, les está vedado a los progenitores incurrir en conductas que constituyan maltrato infantil, en cualquiera de sus tipologías.

Con base en lo antelado, ha de puntualizarse que mientras ambos padres gocen de la potestad parental -antes conocida como patria potestad-, a los dos les es exigible la responsabilidad parental, con independencia de que solo uno detente la custodia de manera exclusiva y el otro el derecho de visitas (...).”

En sentencia T-397 de 2004, la Corte Constitucional redefinió los criterios jurídicos generales que deben revisar los funcionarios judiciales, para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

“(...) (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado (...).”

Por tratarse de una menor de edad corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...).”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(…) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(…)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas

que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que los ciudadanos **NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA Y FABIÁN ARBEY GARZÓN**, incumplieron la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 30 de agosto de 2021 la decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado dentro del presente asunto ya relacionado en párrafos anteriores, como también el testimonio de la señora **LUZ ANGELA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hija.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la menor LINA SOFÍA SERNA VÉLEZ en entrevista, esta juzgadora adiciona la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por la Comisaría de Familia CAPIV como numeral NOVENO la verificación y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la citada menor.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 10 de marzo de 2022 proferida por la Comisaria de Familia CAPIV, contra los ciudadanos **NICOL SARAY VÉLEZ MOLINA Y FABIÁN ARBEY GARZÓN**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR como numeral noveno primero a la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, realizar verificación de derechos y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor **LINA SOFÍA SERNA VÉLEZ**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

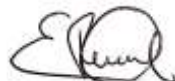
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
110013110015202200280-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de las causales invocadas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ALLEGUE** la relación de los parientes por línea materna y paterna junto con la dirección de habitación o el lugar de trabajo, conforme lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **INDIQUE** de manera clara la dirección de notificación, **correo electrónico y teléfono de contacto** de las partes.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento del menor **DANILO ANDRÉS FERNÁNDEZ VANEGAS**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152022-00510-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 14 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado del día quince (15) de julio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintidós (22) de julio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00511-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 12 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado del día trece (13) de julio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veinte (20) de julio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00526-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de julio de 2022, venciendo el término para subsanarla el día veintiséis (26) de julio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 FECHA 29 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00528-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de julio de 2022, venciendo el término para subsanarla el día veintiséis (26) de julio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Levantamiento patrimonio de familia
1100131100152022-00512-00

Revisado el expediente en su integridad se avizora que la suscrita Juez no es la competente para desatar el asunto de la referencia, ya que el bien inmueble sobre el cual pesa el patrimonio de familia se encuentra ubicado en el municipio vecino de esta ciudad, esto es, Soacha, además, los interesados según lo comentado en el acápite de notificación también se encuentran domiciliados en ese municipio.

En efecto, no existe ningún factor para que la suscrita Juez asuma la competencia en este asunto, por consiguiente, se ordenará su envío a la oficina judicial de Soacha para que este proceso sea sorteado ante los Jueces de Familia de ese Municipio.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia de acuerdo a lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el envío del presente proceso a la oficina de Reparto judicial de Soacha, para que la misma sea sometida a sorteo ante los JUZGADOS DE FAMILIA de ese municipio.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200514-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de **ANA ELVIA CÓRDOBA AVENDAÑO**, fallecido el día 26 de noviembre de 2019, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a la señora **CLAUDIA AVENDAÑO CORDOBA** como heredera **en calidad de hija** de la causante **ANA ELVIA CÓRDOBA AVENDAÑO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **herederos** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que este se sirva manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **ANA ELVIA CÓRDOBA AVENDAÑO**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

En atención lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y dando alcance a lo consagrado en el numeral 1, del artículo 85 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE**:

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue copia del **Registro civil de nacimiento** de:

- **MARIA ODILIA AVENDAÑO CORDOBA** hija de **ANA ELVIA CÓRDOBA AVENDAÑO** quien en vida se identificaba con C.C. No. 41.381.283 y **RAMON AVENDAÑO ZAMBRADO** quien en vida se identificaba con C.C. No. 2.894.873.
- **MARIELA AVENDAÑO CORDOBA** hija de **ANA ELVIA CÓRDOBA AVENDAÑO** quien en vida se identificaba con C.C. No. 41.381.283 y **RAMON AVENDAÑO ZAMBRADO** quien en vida se identificaba con C.C. No. 2.894.873.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La respuesta que puede ser enviada al correo electrónico:
jctof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00444-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 22 de junio de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintitrés (23) de junio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día primero (01) de julio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Maternidad
110013110015202100489-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 (Fl. 119 a 128), en el sentido de indicar:

- La fecha de nacimiento de la menor de edad LAIS SILVA E MOURE RODRÍGUEZ es el 31 de mayo de 2021 y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

E.R.T

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario